



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000992 (UT/23/00937)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Consideraciones del CT	12
D. Modalidad de entrega de la información.....	32
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	38
F. Fundamento legal.....	39
G. Determinación	39



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031423000992
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de marzo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000992
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00937
- f. **Información solicitada:**

*“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	27/03/2023 Dentro del plazo	03/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					Máxima publicidad con criterio de interpretación vigente con clave de control SO/003/17 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ¹
2.	OIC	27/03/2023 Dentro del plazo	03/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/134/2023	Confidencialidad total Máxima publicidad

Fecha de gestión más reciente: 03/04/2023

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 6 y 7 de abril de 2023, reanudándose el 10 de abril de la presente anualidad.

¹ Criterio **SO/003/17**. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

2. Acciones del CT

El 18 de abril de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INE-CT-R-0115-2023

*“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Confidencialidad total	Sí. El área señala que, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, afectaría la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3,</i>



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
			<p><i>fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p>Máxima Publicidad</p>	<p>Sí. El área señala que, los funcionarios sancionados mediante procedimientos laborales por haberse acreditado conductas sancionables en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72, del Estatuto del Servicio</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“artículo 4, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a</i></p>



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, cuyas sanciones han adquirido firmeza por haberse agotado la totalidad de medios de defensa, se encuentran disponibles en un rubro particular que se relaciona con el cumplimiento de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XVIII, de la LGTAIP y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Lineamientos.</p>	<p><i>la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INE-CT-R-0115-2023

<p>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Información que se actualiza de forma trimestral, debiendo permanecer publicada la correspondiente al ejercicio vigente y los dos ejercicios anteriores, ello en términos de los Lineamientos.</p>	
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señala que:</p> <p>“(…) considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “ los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3,</p>



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una</p>	<p>fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”(Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p><i>persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.</i></p> <p><i>Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas referidas por cargo de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</i></p>	



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí. El área señala que: <i>“En ese sentido, se proporcionan las ligas electrónicas de los informes anuales de gestión de los ejercicios 2015 a 2021; así como el Informe Anual de gestión 2022 en formato PDF.” (Sic)</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“ los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de</i></p>



INE-CT-R-0115-2023

<p><i>“Derivado de la batalla campal contra la reforma electoral, se solicita se informe del estado de Tamaulipas ***** de las juntas distritales contra los que hayan presentado quejas (de su personal contra ***** de ***** a *****) las cuales estén en proceso o concluidas. Lo anterior con la finalidad de que se considere que tratan de proteger los cargos de mandos medios y superiores y se les olvida que existe personal que puede ser afectado con la reforma cuando son los que hacen el trabajo prueba de ello es que las elecciones no se basan en lo que realiza en *****) sino del que realiza el *****. Por lo que de la información solicitada se requiere un estadístico ***** que fue acreedor de una queja. Por ejemplo con los siguientes datos: ***** que fue acreedor de una queja, periodo y si se encuentra activo del periodo 2015 a la fecha.” (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
			<p><i>Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”(Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DJ** clasificó como confidencialidad total la información solicitada, ya que señaló que emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

Asimismo, área **OIC** clasificó como confidencialidad total respecto de la información solicitada ya que se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones a los que haya sido sujeto o no las personas de quienes se solicita la información.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ²	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000992	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/00937	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entregan información		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ OIC 03/04/2023				
Número de RA³ formulados:	00	Número de RII⁴ formulados:	00		

² P=Permanente.

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** y **OIC** clasificaron como confidencial la totalidad de la información solicitada, es de señalar que no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ**, señaló lo siguiente:

“Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.***

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En este orden, se desprende que la garantía de seguridad jurídica protegida constitucionalmente, para que los individuos no deban ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

A todo lo anterior, es de privilegiar el criterio internacional que resulta de vital relevancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, prevé lo siguiente:

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Énfasis añadido

En esta misma línea de protección internacional tenemos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

Énfasis añadido

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dice a la letra:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...*

Énfasis añadido

Como puede apreciar, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento. Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna queja, denuncia, investigación o procedimiento que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra personas físicas identificadas o identificables, podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre.

Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información en estudio, relacionado con toda persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁵

Énfasis añadido

*En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, **encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la***

⁵ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

confidencialidad, como los ya abordados anteriormente, pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a cualquier persona en las condiciones legales de la presente solicitud.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de algún dato) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría afectar el honor y buen nombre de la persona.

La prueba de daño, es otro mecanismo legal, que estamos contemplando, sobre todo por el Comité de Transparencia de nuestro Instituto, dado que, pues si bien es cierto es un derecho humano el derecho de acceso a información, también lo es, que los límites del derecho humano referido en cuanto a una información confidencial, deben realizarse tomando en cuenta si la divulgación de la información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la persona titular de tal información.

Por lo que se aplicaría, que la prueba de daño es necesaria, considerando que se presenten las hipótesis normativas siguientes para el caso de entrega de la información:

- a) Represente un riesgo real.
- b) Riesgo demostrable.
- c) Riesgo Identificable.

Lo anterior, es así, con fundamento en el artículo 104 de la ley en cita, la cual refiere que:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Énfasis añadido

Por ende, la prueba de daño es necesaria, cuando se actualiza los anteriores requisitos para dimensionar, tanto para información reservada **como para información confidencial**, de acuerdo con la anterior normatividad descrita y de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes mencionados.

En la anterior normatividad, se previene de forma clara, la afectación que podría generar el proporcionar la información solicitada, pues se estaría afectando la esfera más íntima y privada de una persona.

Por otra parte, también debe contemplarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a el concepto de información confidencial, entendida como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Reiterando la importancia de que ésta, dispone que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..."

RRA 4917/18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

*En sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al proporcionarse el nombre y asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia **de quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas** respecto a alguna persona física identificada e identificable, **constituye información que debe ser clasificada en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron involucradas en quejas que no culminaron con sanciones firmes y definitivas**, ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos como lo es el nombre de una persona física, dato que permitiría identificarles plenamente, por ello, el otorgar el dato de nombre asociado a cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

*Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada nombre y pronunciamiento en los términos requeridos constituyen información **CONFIDENCIAL en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que proporcionar el nombre asociado con el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de las personas físicas identificadas o identificables que se mencionan en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.***

(...).”

Por su parte el área **OIC**, señaló lo siguiente:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas identificadas por cargo**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de las personas de interés del particular.*

*Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones** en contra de las **personas de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

*demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de **las personas referidas por cargo de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las quejas, **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un*

⁶ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INE-CT-R-0115-2023

derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a determinadas personas sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones a los que hayan sido sujetos o no las personas de quienes se solicita la información, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de las personas***

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

involucradas, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante,** para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

En ese sentido, las áreas **DJ** (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, quejas, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y **OIC** (respecto de la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas referidas por cargo de interés de la persona solicitante), pues se estarían emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quienes se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés del solicitante, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de alguna denuncia respecto de las personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de denuncias o quejas de las personas de las cuales se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

requiere la información) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen el cargo o ejercieron el cargo.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre un aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

servidor público de interés del particular, como información confidencial...
(sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas DJ (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, quejas, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y OIC (respecto de la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas referidas por cargo de interés de la persona solicitante), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 4** le serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad) DJ <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.2. Los funcionarios sancionados mediante procedimientos laborales por haberse acreditado conductas sancionables, mediante 1 liga electrónica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

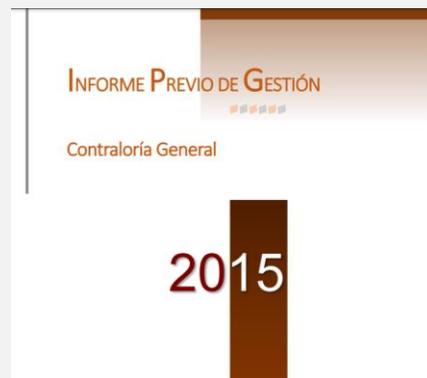
INE-CT-R-0115-2023

Obligaciones	Preguntas al INE	Comités de Transparencia	Informes	Protección de Datos Personales
XVI	Colaboración general de trabajo			
XVII	Información construida de servidores públicos			
XVIII	Servicios públicos sancionados			
XIX	Servicios que otorgan el INE			
XX	Trámites, seguridad y formatos			
XXI	Presupuesto			

OIC

- Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/134/2023, mediante 1 archivo electrónico.
- Informe Anual de Gestión de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral 2015, mediante 1 liga electrónica.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110966/CG.or201508-28in_01P09-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



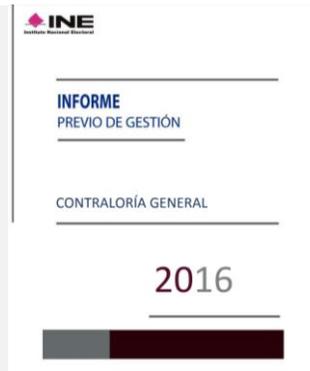
- Informe Anual de Gestión 2016, mediante 1 liga electrónica.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110812/CG.ex201609-07in_01P13-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023



6. Informe Anual de Gestión 2017, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



7. Informe Anual de Gestión 2018, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023



8. Informe Anual de Gestión 2019, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



9. Informe Anual de Gestión 2020, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>



10. Informe Anual de Gestión 2021, mediante 1 liga electrónica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

	<p>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>  <p>11. Informe Anual de gestión 2022, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos electrónicos.• 8 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 11, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p>

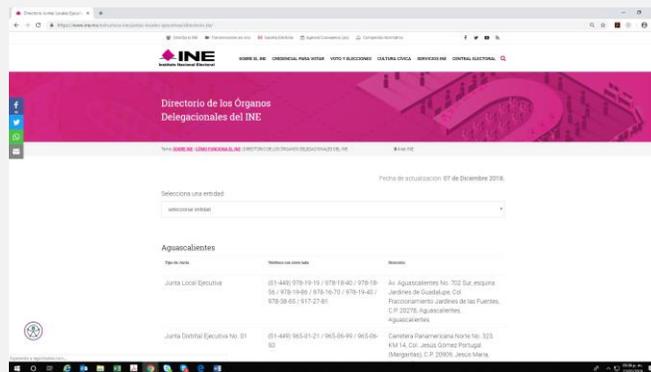


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 48, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 16, 49 81 y 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la información considerada como pública y la que se entrega por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DJ** y **OIC** (totalidad de la información solicitada).

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁹

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

-----Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0115-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423000992 (UT/23/00937)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de abril de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

